

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2013.

ACTOR: RADIO COMUNICACIÓN
DE SALTILLO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número de expediente se identifica al rubro, interpuesto por Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM-1250, por medio de su apoderado legal, para impugnar el acuerdo CG126/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso SCG/PE/CG/5/2013, en sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil trece; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias de autos permiten desprender al respecto, lo siguiente:

1. Denuncia de hechos del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

El siete de junio de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, del entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el que dio a conocer, la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión de diversos promocionales referentes a actividades de la administración pública federal ("Gobierno Federal"), transmitidos en los **Estados de México y Nayarit**, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en particular durante el periodo de campañas, al considerar que tales conductas contravenían la normativa electoral federal.

En razón de lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo en el que ordenó integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador **SCG/PE/CG/039/2011**.

2. Denuncia del diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. El mismo siete de junio, el diputado mencionado, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, denunció ante la Secretaría Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a Felipe Calderón Hinojosa, en esa época Titular del Gobierno Federal, por la difusión de

propaganda gubernamental en radio y televisión de diversos promocionales referentes a actividades de la administración pública federal en los **Estados de Coahuila, Hidalgo y Nayarit**, hechos que consideró presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**.

3. Solicitud de suspensión de transmisión de promocionales. El ocho de junio de dos mil once, el referido Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, remitió el listado de las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se originaba en otras entidades federativas que difundían promocionales con la propaganda señalada, a pesar de que también se llevaba a cabo en esa entidad proceso electoral local, por lo que solicitó la implementación de **medidas cautelares** para ordenar que se dejaran de transmitir.

4. Acumulación de los expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011. El veintitrés de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó acumular los procedimientos especiales sancionadores antes identificados.

5. Acuerdos en los que se decreta suspender la transmisión de los promocionales denunciados. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, declaró procedente decretar las providencias precautorias solicitadas para ordenar que se dejaran de transmitir los promocionales en radio y televisión denunciados en los expedientes ya señalados, en síntesis como sigue:

- Se declaran procedentes las **medidas cautelares** solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en relación con los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, **RA00623-11**, RA00597-11, **RA00655-11**, RA00614-11, **RA00656-11**, RA00658-11, RA00659-11, **RA00660-11**, RV00291-11, y RV00520; así como las solicitadas por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación con los promocionales RA00644-11 y RV00553-11.

- Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos, se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales gubernamentales señalados.

- Se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), **suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar** adoptada.

- Se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la determinación, realice las acciones necesarias para garantizar **que se suspenda la difusión de los spots** objeto de Acuerdo.

- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los **concesionarios** y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), **debiendo informar a la Comisión de Quejas y Denuncias las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.**

- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la providencia precautoria, **informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales materia del presente Acuerdo.** Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

6. Oficios DEPPP/STCRT/3886/2011 y DEPPP/STCRT/3887/2011, del Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. El veintiuno de junio de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Federal Electoral, los oficios señalados, por medio de los que se informó a dicho ente, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, de la notificación de los oficios por medio de los que se hizo del conocimiento de las emisoras involucradas en la difusión de los materiales objeto de la medida cautelar decretada, los Acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias que las decretaron; así como de los reportes relativos a la detección de que algunas de las emisoras a pesar de haber sido notificadas de tal providencia precautoria, transmitieron el catorce de junio y dentro del periodo comprendido del veinticinco al veintinueve del mismo mes, algunos de los promocionales denunciados.

7. Emplazamiento a los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/20110. El veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó emplazar al procedimiento especial sancionador al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; Secretario de Comunicaciones y Transportes; Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretario de Salud; Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; Director General de Petróleos Mexicanos; Gerente de Comunicación

Social de Petróleos Mexicanos, **así como a las emisoras que transmitían los promocionales denunciados.**

8. Resolución CG207/2011. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG207/2011 en los procedimientos especiales sancionadores acumulados antes señalados, en la que determinó declarar parcialmente fundada la queja presentada en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, **RA00597-11, RA00644-11** y RV00553-11.

9. Recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados. Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, así como diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión denunciadas, inconformes con la resolución anterior, interpusieron sendos recursos de apelación.

10. Sentencia de la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados. El veintiocho de septiembre de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación precisados, en la que determinó revocar la resolución CG207/2011, a efecto de que se

emplazara debidamente a “todos los sujetos denunciados, al advertirse un litisconsorcio necesario”, debiendo especificarles las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción imputada, para que quedaran en posibilidad de plantear debidamente su defensa.

11. Emplazamiento y citación a la audiencia de ley en los procedimientos acumulados. El veinticuatro de abril de dos mil doce, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior señalada, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar de nueva cuenta al procedimiento y citar a la audiencia atinente a diversos funcionarios de la administración pública federal, así como a ciento sesenta y seis concesionarias de radio y televisión, entre éstas a Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber difundido promocionales materia de las denuncias, durante las campañas electorales locales de dos mil once en Coahuila.

12. Resolución CG292/2012. El nueve de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-455/2011 y acumulados**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución citada en los procedimientos sancionadores **SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados**, en la que entre otros aspectos, declaró fundado el procedimiento especial sancionador instruido, entre otras, a Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, y **ordenó iniciar procedimiento especial**

sancionador de carácter oficioso, en contra de diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, entre estos la propia empresa actora en el presente medio de impugnación, por haber continuado con la transmisión de los promocionales denunciados y cuya suspensión fue decretada, determinación asumida conforme al considerando siguiente:

... **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Que como fue señalado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, con fechas ocho y nueve de junio de dos mil once, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00597-11, **RA00623-11**, RA00644-11, **RA00655-11**, **RA00656-11**, **RA00660-11**, RV00291-11, RV00553-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11, RV00520-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, atento a lo manifestado en el oficio que a continuación habrá de ser reseñado, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios DEPPP/STCRT/4201/2012 y DEPPP/2265/2012.

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en esos documentos, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha **cuatro de febrero de dos mil doce, se ordena** al Secretario del Consejo General de este Instituto **iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso**, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda. ...

13. Procedimiento especial sancionador de carácter oficioso. El veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario

del mencionado Consejo General, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la resolución antes referida y ordenó instaurar el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/CG/5/2013**, lo admitió a trámite y determinó reservar el emplazamiento hasta en tanto culminara la “indagatoria preliminar”.

14. Acuerdo de certificación de constancias. El veintiocho de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo para integrar debidamente el procedimiento especial sancionador señalado y ordenó agregar a los autos copias certificadas de los expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados**, por haber derivado precisamente de éstos.

15. Diligencias de investigación. El tres de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído mediante el que requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, le remitiera los testigos de grabación de Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionario de la emisora XESJ-AM 1250 kHz., que incumplió con la medida cautelar mencionada, respecto de sesenta y nueve detecciones, los que deberían contener la información atinente, debiéndole remitir las constancias y elementos pertinentes soporte de lo solicitado, lo anterior para quedar en posibilidad de emplazar al procedimiento oficioso a dicha concesionaria.

16. Emplazamiento al procedimiento especial sancionador oficioso a la concesionaria actora. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al procedimiento especial sancionador de carácter oficioso **SCG/PE/CG/5/2013** a la empresa Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 KHz. y señaló el seis de marzo del mismo año para llevar a cabo la audiencia de ley.

17. Acto impugnado. El ocho de mayo posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo **CG136/2013** en el señalado procedimiento administrativo especial sancionador de carácter oficioso, lo declaró **fundado** e impuso a Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 KHz., multa de setenta y un punto ochenta y nueve (71.89) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (en el momento en que ocurrieron los hechos), equivalente a cuatro mil trescientos pesos cuarenta y cinco centavos.

II. Recurso de apelación. El treinta de mayo de dos mil trece, Miguel Ángel González Argudín Medina, representante legal de Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo anterior.

III. Trámite al recurso de apelación. El seis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/2262/2013 del Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda, informe circunstanciado y documentación relativa para sustanciar el medio de impugnación interpuesto; procedimiento al que no compareció tercero interesado.

IV. Turno. El mismo seis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-65/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-2571/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de acuerdos de la Sala Superior.

V. Radicación y admisión. El Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró **cerrada la instrucción**, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente**

para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral (concesionaria de radio), para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador que le fue instruido por haber contravenido la normativa electoral y le impone sanción pecuniaria (multa).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9º párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de apelación, establecen ciertos requisitos, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda señala nombre de la empresa recurrente y de quien la representa; precisa el domicilio para recibir notificaciones, identifica el acuerdo recurrido y la autoridad responsable; relata los hechos y expone los agravios que según el apelante derivan de dicho fallo; además que identifica nombre y firma autógrafa del promovente.

Asimismo se acredita que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, ya que en autos obra constancia de recepción de la misma por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que le dio trámite de acuerdo con los artículos 17 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida se notificó al apelante el veinticuatro de mayo de dos mil trece y la demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de dicha determinación.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone la Concesionaria de Radio Comunicaciones de Saltillo, S.A de C.V., por conducto de su representante legal, personalidad que acredita debidamente en el expediente.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra y en virtud del que se pueda modificar, revocar o anular.

e) Interés jurídico. La empresa Concesionaria de Radio Comunicaciones de Saltillo, S.A de C.V., promueve el recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo CG126/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el que le

impuso sanción pecuniaria, de ahí que cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, en términos del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable. Los criterios establecidos por la Sala Superior, relativos a la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, llevan a establecer, con base en el principio de prelación, que en el presente asunto es preferente el análisis de dicha figura, ya que de considerarse actualizada se dejaría insubsistente la resolución combatida, generando al actor mayor beneficio que el derivado en su caso del análisis de los aspectos de legalidad planteados en la demanda.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; disposición constitucional que consagra el principio de seguridad jurídica consistente en que todo acto de privación de derechos sólo se puede emitir en un proceso en el que se verifiquen las reglas del debido proceso, a efecto de impedir que su restricción se decrete en forma arbitraria.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece que todo acto de autoridad causante de

molestias al gobernado debe estar fundado y motivado, evidenciando que las circunstancias empleadas como motivo para emitirlo se sustentan en las normas invocadas en la resolución atinente.

Por otra parte, en lo referente al derecho de las personas a que se les administre justicia con oportunidad, la Constitución establece:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del precepto transcrito destaca lo siguiente:

- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por órganos del Estado especializados;
- Que dichos órganos deben emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, y
- Que esas resoluciones se dicten en los plazos y términos previstos en las leyes.

Esto es, el artículo constitucional invocado garantiza a los gobernados el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, que implica no solamente el ejercer ante los órganos del Estado competentes las acciones relativas para que éstos ejerzan la facultad que tienen conferida para resolver conflictos, sujetando su actuación a las reglas del debido proceso, una de las cuales consiste en que el trámite relativo se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas y en estricta observancia de los plazos procesales establecidos.

Ahora bien, la violación a la mencionada garantía de acceso efectivo a la justicia, se puede manifestar a través de un acto negativo u omisión en sentido estricto, en dos vertientes, que la autoridad no desarrolle el procedimiento dentro de los términos y plazos previstos para ese efecto, al demorar en su prosecución; o, que nada provea o deje de hacer lo conducente para tramitarlo, a pesar de que su función es llevar a cabo los actos necesarios para tal fin y ponerlo en estado de resolución.

La norma constitucional en análisis permite desprender con certeza, que si en los procedimientos se exceden los "plazos y términos" establecidos para tramitarlos y concluirlos, la indicada tardanza deriva en la necesidad de establecer mecanismos procesales que lleven a tener por extinguida la facultad de activar la actuación de los órganos competentes, o la de imponer alguna sanción, presupuesto procesal que es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, a fin de otorgar certeza a quienes intervienen en el asunto que

corresponda, ya que la demora en su tramitación afectará directamente su esfera de derechos.

Dentro del propio bloque de constitucionalidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que se deben otorgar a los gobernados en la tramitación de los procesos ante las autoridades competentes, establece lo siguiente:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) **A ser juzgado sin dilaciones indebidas;**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al tema en análisis dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los preceptos transcritos permiten derivar básicamente, que durante la sustanciación de cualquier procedimiento ante un órgano formal o materialmente jurisdiccional, la persona involucrada tiene derecho, en plena igualdad con la contraparte, a que la controversia se resuelva sin dilación, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por autoridad competente, independiente e imparcial, a efecto de que determine con apego a la legalidad los derechos y obligaciones en controversia.

La Sala Superior ya ha establecido, que entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de resolver cada asunto en el término legalmente previsto y, que a falta de disposición expresa en este sentido esto debe ocurrir dentro de un *plazo razonable*.

Lo anterior, porque estaría en contradicción con el orden jurídico, permitir la prorroga desmedida de estos mecanismos procesales, con la consecuencia de que la definición de los derechos en controversia quedara postergada en forma indefinida, en muchas ocasiones por situaciones de hecho propiciadas por las partes involucradas, incluida la autoridad, generando un estado de incertidumbre jurídica sobre el lapso que debe durar la tramitación de un procedimiento sancionador.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el plazo para el ejercicio de la facultad para sancionar que corresponde a la autoridad electoral no puede ser indefinido, sino acotado a

cierta temporalidad, situación que obedece, como se señaló, a las reglas del debido proceso como base de las garantías de certeza, seguridad jurídica y de acceso efectivo a la jurisdicción estatal, derechos que se sustentan en las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de nuestro país, lo que propicia la eficiencia de las funciones de los órganos competentes de la autoridad electoral.

Lo anterior significa, que la potestad para sancionar a las personas (físicas o jurídicas) responsables de faltas o conductas contrarias a la normativa electoral, está sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto estos rigen la actividad de la autoridad competente, de ahí que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos o empresas involucradas en procedimientos sancionadores, tienen el derecho a la resolución pronta, expedita y justa de los mismos, porque no deben estar sujetos a la amenaza indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes establecidos por la legislación aplicable, o ante su indefinición en el ordenamiento, a los que se establezcan por la interpretación de los órganos jurisdiccionales competentes.

Así, en el concepto del proceso justo se debe procurar que éste sea eficaz, simple y carente de dilaciones innecesarias, conforme a las garantías establecidas por la norma fundamental, apoyadas en un criterio de practicidad, en cuanto se debe pretender simplificar su tramitación y reducir la

cantidad de actos intraprocesales con un criterio de razonabilidad, lo que apunta a evitar su duración prolongada sin justificación.

Ahora bien, en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos ante los órganos de autoridad, el artículo 8, numeral 1, de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establecen que los asuntos sometidos al conocimiento de tales entes se deben tramitar dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, sobre tal aspecto y considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos² ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la actuación de la autoridad; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados, para determinar la razonabilidad del plazo, también ha empleado el conjunto de

¹ Caso Ricardo Baena y otros vs Panamá. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno; párrafos 124-126 y 128.

² Caso Eckle vs Alemania. Sentencia de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos. Serie A, número cincuenta y uno, página setenta y seis.

actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que éste representa, para determinar si cierto lapso empleado para resolver un asunto se debe estimar excesivo y además deviene justificado.

Conforme con lo anterior, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, se debe atender a cada caso particular y ponderar en éste los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para decidir sobre si en cada caso particular se ha incurrido en dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin sustento puede constituir, por sí misma, violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos de las normas convencionales citadas, como en el invocado numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la noción de *plazo razonable* se debe concebir, como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como una obligación de los órganos estatales frente al debido proceso, porque no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa de su función pública, sino fundamentalmente cualitativa de la misma, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado, del deber de resolver un conflicto en el ámbito de su jurisdicción en un plazo prudente, se traduce en un examen de sensata apreciación del caso concreto o particular.

En este sentido es pertinente señalar, que los procedimientos sancionadores en materia electoral, se conforman por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente una resolución dentro de los plazos y términos previstos en el Código Federal Electoral, de ahí que debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en su realización, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y la resolución oportuna del procedimiento.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta que una de las características fundamentales del procedimiento sancionador es su objetividad, en el sentido de que no sólo tende a proteger al accionante en su esfera de sus derechos, sino también a la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad en el funcionamiento del sistema electoral, de ahí que la autoridad puede proceder de oficio o a instancia de parte ofendida, para llegar a la verdad material investigada.

Conforme con lo expuesto, instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción y la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica ante la actitud pasiva de la autoridad de dejar transcurrir los plazos legales que tiene señalados en la normatividad para concluir los procedimientos o inclusive para emitir las resoluciones atinentes.

La vigencia del debido proceso que motivó el criterio de esta Sala Superior, de determinar el lapso de un año para emitir la resolución que proceda en Derecho en los procedimientos especiales sancionadores, ante la ausencia de regulación expresa de un plazo para resolverlos por el Instituto Federal Electoral, se encuentra contenido en la tesis de rubro y texto siguientes ³:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

³ Tesis número XXIII/2012, publicada en las fojas 43 y 44, de la Gaceta "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", año 5, número 10, 2012.

Este órgano jurisdiccional también ha sostenido, que la falta de regulación normativa de la figura de la extinción de la facultad sancionadora, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, no puede parar perjuicio a los interesados, dado que tanto la Constitución como la legislación electoral aplicable permiten recurrir a principios jurídicos adecuados para solventar cada situación en particular sobre dicha cuestión extintiva.

Conforme a lo argumentado, de las constancias que obran en los autos del recurso al rubro indicado, se advierte que la resolución **CG126/2013** que constituye el acto controvertido en este asunto, se emitió fuera del plazo para que la responsable ejerciera su facultad sancionadora; en concreto, después de un año contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la irregularidad motivo de la sanción impugnada, **consistente en el desacato atribuido a Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM-1250 KHz., a las medidas cautelares decretadas en los acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, dictados en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados**, retraso que se actualizó según se explica a continuación.

El siete de junio de dos mil once, el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ante la Secretaría Ejecutiva de ese ente público autónomo, presentó denuncia en

contra de diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión o de quien resultara responsable, por la transmisión de promocionales en los cuales se difundían actividades de la administración pública federal, los que presuntamente conculcaban la normatividad electoral y se ordenó integrar el expediente SCG/PE/CG/039/2011.

En esa misma fecha, el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la difusión en el Estado de Hidalgo de un promocional alusivo al seguro popular, hechos que presuntamente constituían faltas administrativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por lo que se integró el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

Los días ocho y nueve de junio siguientes, mediante oficios STCQyD/020/2011 y STCQyD/022/2011, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de ese ente público, el Acuerdo por medio del que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas en las denuncias correspondientes.

El catorce de junio de dos mil once, a través del oficio OF/Nº/JDE/VE/443/2011, se notificó a Miguel Ángel González

Argudín Medina, representante legal de Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM-1250 KHz., el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de adoptar medidas cautelares en el Procedimiento Administrativo Sancionador SCG/PE/CG/039/2011, así como el acuerdo de nueve de junio anterior del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que éstas se decretaron procedentes.

El veintiuno de junio de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios DEPPP/STCRT/3886/2011 y DEPPP/STCRT/3887/2011, del Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio de los cuales informó, que en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, notificó los oficios por medio de los que se hizo del conocimiento de las emisoras involucradas con la difusión de los materiales objeto de la medida cautelar decretada, incluida la ahora actora, así como de los Acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias que las ordenaron.

Igualmente, en dichos oficios **se informó sobre los reportes relativos a la detección de algunas de las emisoras que a pesar de haber sido notificadas de tales providencias, entre éstas, Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, transmitieron dentro del periodo comprendido del nueve al diecisiete del mismo mes, algunos de los promocionales sobre los que**

recayó la medida cautelar, para lo que anexó un disco compacto con el material correspondiente.

El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución **CG292/2012** en la que resolvió el fondo en los procedimientos especiales sancionadores **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados**, y a fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno de la propia resolución, precisó que tuvo conocimiento del señalado reporte de detecciones de los promocionales difundidos en contravención a la medida cautelar, en el periodo del nueve y diecisiete de junio de dos mil once.

En la propia resolución, la autoridad electoral ordenó iniciar procedimiento especial sancionador de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión denunciados, entre ellos, Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM-1250 KHz., a efecto de indagar y verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias relativa a las medidas cautelares decretadas, para determinar lo procedente.

El veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que la tuvo por recibida la resolución CG292/2012 y ordenó instaurar el procedimiento especial sancionador

SCG/PE/CG/5/2013, lo admitió a trámite y determinó reservar el emplazamiento hasta en tanto culminara la indagatoria.

El veintiocho de enero de este año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo para integrar debidamente el procedimiento especial sancionador oficioso y ordenó agregar a los autos copias certificadas del expediente **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados** “de los que éste derivó”.

El tres de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído mediante el que requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, los testigos de grabación de Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 KHz., por haber incumplido con la medida cautelar mencionada, dictada el ocho y nueve de junio de dos mil once, respecto de sesenta y nueve (69) impactos detectados, para quedar en posibilidad de emplazar al procedimiento a dicha radiodifusora.

El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al procedimiento especial sancionador de carácter oficioso precisamente a Radio Comunicación de Saltillo,

Sociedad Anónima de Capital Variable, y señaló el seis de marzo del mismo año para llevar a cabo la audiencia de ley.

El ocho de mayo posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución **CG126/2013** en el señalado procedimiento administrativo especial sancionador de carácter oficioso, instruido a la concesionaria señalada, en el sentido de declararlo fundado para imponer multa de setenta y un punto ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (en el momento en que ocurrieron los hechos), equivalente a cuatro mil trescientos pesos cuarenta y cinco centavos.

La cronología de hechos relatada en líneas precedentes, permite advertir el retardo en que incurrió la autoridad responsable para instaurar y concluir el procedimiento especial sancionador oficioso que decretó en contra de Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 KHz., por la conducta específica de haber desacatado las medidas cautelares decretadas en los procedimientos sancionadores **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados**, consistentes en dejar de transmitir los spots materia de las denuncias correspondientes.

Lo anterior, porque a pesar que la autoridad responsable ordenó constatar el cumplimiento de su determinación relativa a las medidas cautelares de que se trata y de que llegó al conocimiento, desde el veintiuno de junio de dos mil once, que

diversas concesionarias, entre éstas la actora, omitieron acatar tal decisión, con la posible implicación de un desacato susceptible de ser investigado, y en su caso, sancionado conforme a derecho, mediante el procedimiento especial sancionador atinente, fue hasta el ocho de mayo de dos mil trece, que emitió la resolución de fondo CG126/2013 que se impugna en el presente recurso de apelación, habiendo transcurrido para ello seiscientos ochenta y siete días, plazo que superó el de un año con que contaba para culminar con la investigación respectiva.

Además, la misma responsable señaló en la resolución impugnada, que la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias de suspender la difusión de materiales irregulares era de cumplimiento inmediato, por lo que, la concesionaria ahora actora quedó obligada a dejar de transmitir el material atinente, a partir del nueve de junio de dos mil once, fecha en que surtió efectos la notificación de las providencias de que se trata, orden que presuntamente desatendió, de ahí que, desde la perspectiva de la misma autoridad, es que a partir de entonces se actualizó la infracción imputada, sin que hubiera podido quedar al arbitrio de la concesionaria determinar seguir difundiendo o no el material objeto de la orden de suspensión, con el argumento de que esto ya no causaba daño en la contienda.

Es decir, conforme a las constancias del expediente, es a partir del veintiuno de junio de dos mil once, que en el caso se debe computar el plazo de un año, para que la autoridad

administrativa electoral investigara y, en su caso, sancionara a quien resultara responsable por el desacato a las medidas cautelares que decretó, de ser procedente a la actora en el presente medio de impugnación.

No obstante ello, sin razón alguna externada por la propia responsable o que se aprecie de los autos, dejó de integrar el expediente que correspondía al procedimiento especial sancionador por esa causa, contra la concesionaria que resultó probable responsable de la difusión de promocionales sobre los que recayeron las medidas cautelares desacatadas; de ahí que, si el procedimiento administrativo especial sancionador en que se dictó el acuerdo **CG126/2013** impugnado, fue tramitado de oficio por determinación de la propia responsable, ésta lo debió impulsar en su tramitación, llevando a cabo las actuaciones necesarias para que su instrumentación culminara en un periodo máximo de un año, lo que no ocurrió.

Por tanto, si además de autos se pone de relieve que la responsable contaba con datos para proceder a la investigación en los términos destacados, al advertir que la falta a investigar en ejercicio de sus atribuciones, derivó de los procedimientos sancionadores acumulados aludidos, porque en éstos se dictaron las medidas cautelares incumplidas, el retardo para iniciar la indagatoria, redundó en la extinción de su facultad para sancionar a quien resultara procedente.

Sin que sea obstáculo a tal conclusión, que la responsable refiera que tuvo conocimiento del incumplimiento

de las medidas cautelares, hasta que recibió la información proporcionada mediante oficio DPPP/0191/2013, de tres de abril del año en curso, en el que fue comunicada sobre los sujetos que podrían estar en el supuesto de incumplimiento a las providencias desatendidas, porque afirma, fue como resultado de la verificación realizada en ejercicio de las atribuciones conferidas, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, tuvo conocimiento que la concesionaria Radio Comunicación de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya emisora es XESJ-AM 1250 KHz., continuó con la transmisión de los promocionales, en el periodo comprendido del nueve al diecisiete de junio de dos mil once, en el que su difusión ya estaba suspendida.

Esto, porque del expediente se advierte, como se apuntó, que de los hechos presuntamente infractores materia del procedimiento especial sancionador **SCG/PE/CG/5/2013**, conoció la responsable desde el apuntado veintiuno de junio de dos mil once, sin que llevara a cabo alguna diligencia para instaurar dicho procedimiento contra la concesionaria señalada y sin que de autos se advierta de algún obstáculo que le pudo impedir llevarlas a cabo.

En tal estado de cosas, como la instrumentación de los procedimientos oficiosos sancionadores está encomendada al Instituto Federal Electoral, y en razón de esa naturaleza queda obligado a tramitarlos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, sin incurrir en dilaciones injustificadas

conforme al bloque de Convencionalidad en nuestro sistema jurídico, al no haberse respetado en la especie tales parámetros, procede conforme a Derecho **revocar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se revoca la resolución **CG126/2013**, de ocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFIQUESE: personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cuenta de correo electrónico precisada en el informe circunstanciado; y por estrados, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA